

DERECHO PROCESAL CIVIL

Proceso: el proceso es un conjunto complejo de actos, que se despliegan, por el transcurso del tiempo con el objetivo de resolver un conflicto que ha sido sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Derecho Procesal Civil: Definición

Es una rama del derecho privado que regula el proceso, a través del cual los "sujetos de derecho" recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas. Asimismo, estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado y que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo y los funcionarios encargados de ejercerla a cargo del gabinete político, por el cual quedan exceptuados todos y cada uno de los encargados de dichas responsabilidades.

Suele incurrirse en impropiedad jurídica al sostener que las controversias de competencia de la jurisdicción civil se adscriben exclusivamente a las suscitadas entre particulares. Por el contrario, una entidad de derecho público puede intervenir en un proceso como parte actora o demandada en un litigio promovido por o contra un particular según la naturaleza privada civil (no administrativa) del derecho elevado ante los juzgados y tribunales de justicia en las instancias.

Principios del proceso civil

Los Principios del proceso civil son reglas básicas que guían el funcionamiento coherente y equilibrado del proceso civil.

El proceso civil como institución regulada por el derecho procesal, observa los mismos principios de que está provista tal rama del derecho, principios de obligatoria observancia sea que estén o no debidamente normatizados. Se aplican en atención al equilibrio de cada actuación y a la finalidad perseguida.

Principios tales como:

Igualdad entre las partes. Las partes intervinientes en el proceso son iguales, el tratamiento es igual para todos y tienen las mismas oportunidades procesales.

Sin interés no hay acción. Es apenas lógico pues, quien acciona si no tiene por qué hacerlo, de aquí se deriva la legitimidad en la causa, su importancia práctica radica en que impide que, quien no está legitimado en la causa pueda accionar (no tiene interés).

iura novit curia. Indica que el juez conoce la norma aplicable.

Existen otros que suelen ser denominados principios, pero que, la doctrina moderna llama reglas técnicas, término más preciso y acorde a su naturaleza. Estas son entre otras:

Regla técnica dispositiva. Según esta, a las partes corresponde dar comienzo a cada actuación procesal, aportar las pruebas, solicitarlas etc., el juez solo interviene para pronunciarse en cada providencia de lo que haya observado en cada acto.

Regla técnica inquisitiva. Al estado corresponde investigar, adelantar y resolver de oficio los asuntos que se puedan suscitar y de los que haya tenido conocimiento.

Jurisdicción:

Concepto.

En sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial.

“La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio y de hacer ejecutar lo juzgado. No habrá más jurisdicciones especiales que las creadas por la Constitución y la ley”.

Elementos.

gSon los poderes que la jurisdicción tiene a su servicio para el cumplimiento de sus fines, siendo atributos que el legislador puede acordar al juez para el desempeño de sus funciones, y son:

- **La Notio:** consiste en la potestad del juez de conocer la causa y juzgar conforme a ella, debe formar su convicción con el material de conocimiento que las partes le suministran.
- **La Vocatio:** es el poder de convocar a las partes, de ligarlas al proceso, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.
- **La Coertio:** es la potestad de imponer sanciones a quienes con su conducta obstaculicen o perjudiquen el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso.
- **La Iudicium:** es la aptitud de dictar la sentencia definitiva que decida el conflicto, de emitir la decisión final hacia el cual se encaminó toda la actividad del proceso y que su decisión tenga autoridad de cosa juzgada.
- **Executio o Imperium:** consiste en el poder que tiene el juez para hacer que el mandato dado en la sentencia definitiva sea cumplido, pudiendo inclusive poner en actuación organismos de fuerza para afirmar el derecho declarado.

La función jurisdiccional.

El Estado, al prohibir a los ciudadanos el uso de la fuerza para solucionar sus conflictos, les garantiza que a través de una función jurisdiccional, les brindara auxilio para la solución de los mismos.

El Estado moderno tiene tres funciones primarias:

- a. En primer lugar crea las normas para regular las relaciones entre las personas a través de un poder legislativo;
- b. por otro lado trata de mantener el orden jurídico restableciéndolo en caso de sufrir alteración, a través del poder judicial;

c. y por medio del poder ejecutivo brinda medios para la solución de problemas de seguridad, salud, educación, entre otros.

El proceso como instrumento de la jurisdicción.

El proceso es elementalmente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado:

1. En el momento constitucional, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los legítimos intereses de las personas.
2. En el momento dinámico o procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional.
3. El procedimiento consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.
4. El concepto de proceso es más complejo que el de procedimiento; no siempre que hay procedimiento existe un proceso.

Pero el término "proceso" engloba una realidad más amplia; además del procedimiento legalmente previsto, incluye también las relaciones entre los sujetos que intervienen, las relaciones entre éstos y el objeto del proceso, etc. El proceso, además, aspira a una finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio, y para llegar a ella emplea el procedimiento como medio.

COMPETENCIA:

Concepto.

La competencia es el poder que la constitución y las leyes, atribuyen a cada juez o tribunal para ejercer la función jurisdiccional en determinados asuntos, causas o conflictos, ya sea en atención al territorio, en razón de la cuantía, en razón del grado, etc.

Es la potestad, el conjunto de facultades que le otorga la ley a un juzgador para ejercer su jurisdicción en conflicto y un ámbito determinado; es la limitación de la jurisdicción que se da por una organización administrativa y división de trabajo. Ejemplo: juez de primera, segunda instancia y por territorio; y en lo civil, laboral, penal, etc.

∞ Se limita la jurisdicción por el territorio, zona o circunscripción.

∞ Se limita la jurisdicción por la materia, civil, laboral, penal.

Se limita por grado: primera instancia o segunda instancia.

∞ En cuanto a la cuantía: Juez de paz o primera instancia.

- **LA ACCION:**

En sentido procesal, se designa así el facultado poder que posee un sujeto para obtener la tutela de sus derechos por parte de los órganos judiciales, o sea, un poder contra el Estado, con el fin que este se haga reconocer coactivamente sus derechos.

Accionar es, pues, ejercer una pretensión ante los tribunales de justicia.

- **EXCEPCIONES.**

Las excepciones son mecanismos de defensa u oposición que utiliza el demandado en contra del actor. Art. 116 CPCYM.

CLASES DE EXCEPCIONES:

- **A) EXCEPCIONES PREVIAS:**

Son medios de defensa utilizados por el demandado ante la inexistencia de presupuestos procesales. Con una excepción previa, el demandado pretende depurar o dilatar la acción del actor.

Las excepciones previas son nominadas, porque en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil aparecen reguladas con un nombre ya definido. Además, la legislación no permite otras denominaciones, por lo que se habla de un número clausus (cerrado).

Las excepciones previas que establece el artículo 116 de la ley citada anteriormente son:

- **a) INCOMPETENCIA.**

Cuando el Juez ante quien se plantea la acción carece de competencia sea por razón de la materia, del territorio o cuantía para conocer de ella.

- **b) LITISPENDENCIA.**

Cuando existe juicio pendiente, es decir, se encuentra en trámite y se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujetos, objeto y causa.

- **c) DEMANDA DEFECTUOSA.**

Cuando la demanda no cumple con los requisitos formales que establece los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Juez no se ha percatado de ello.

- **d) FALTA DE CAPACIDAD LEGAL.**

Cuando el actor carece de capacidad de ejercicio para adquirir los derechos que pretende en contra del demandado.

- **e) FALTA DE PERSONALIDAD.**

Cuando el actor no tiene la legitimación activa, es decir, no está vinculado al proceso.

- **f) FALTA DE PERSONERÍA.**

Cuando una persona actúa en representación del actor, sin reunir las calidades que se requieren para los apoderados o representantes legales de una persona jurídica.

g) FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE ESTUVIERE SUJETA LA OBLIGACIÓN QUE SE HAGA VALER.

Cuando el actor exige el cumplimiento de la obligación antes de que expire el plazo fijado para el efecto.

- **a) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTUVIERE SUJETA LA OBLIGACIÓN QUE SE HAGA VALER.**

Cuando el actor o demandante, exige el cumplimiento de la obligación antes de que suceda el acontecimiento fijado para el efecto.

- **b) CADUCIDAD.**

Cuando el actor exige el cumplimiento de un derecho o una acción, habiendo transcurrido el plazo para tal ejercicio.

- **c) PRESCRIPCIÓN.**

Esta excepción se refiere a la extinción de obligaciones en contra del actor o demandante.

- **d) COSA JUZGADA.**

Cuando se pretende evitar la revisión de un fallo favorable para el demandado y por ende su revocabilidad por parte del actor.

- **e) TRANSACCIÓN.**

Es un contrato mediante el cual, las partes procesales deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podrá promoverse o terminan el que está principiando, mediante concesiones recíprocas.

- **f) ARRAIGO.**

Con la finalidad de continuar un proceso judicial, cuando el actor es extranjero o transeúnte y el demandado guatemalteco. Esto con la finalidad de proteger los intereses de los nacionales contra los daños y perjuicios que pudieran sufrir por parte de una persona extranjera, que promoviere una demanda sin fundamento legal.

- **B) EXCEPCIONES PERENTORIAS.**

Estas excepciones son inominadas, es decir, se nomina de acuerdo a la circunstancia que amerite plantear dentro del proceso. Estas son un medio de defensa que utiliza el demandado con el objeto de atacar las pretensiones del actor, atacando en consecuencia el fondo del asunto y se resuelven en sentencia.

Como ejemplos de excepciones perentorias puede citarse: "Falta de capacidad económica para poder cumplir la obligación", "falta de veracidad de los hechos en que se funda el actor". Para el efecto, debe analizarse detenidamente el término que se va a utilizar.

- **C) EXCEPCIONES MIXTAS.**

Estas son excepciones previas que al acogerse tienen efecto de perentorias. Por ejemplo: las excepciones de caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción; porque con ellas se impide reiniciar la acción.

Partes dentro del proceso

Las partes. En los procesos contradictorios, se denomina partes tanto el actor, vale decir, quien inicia el juicio, como al demandado, o sea, aquel que se defiende y que debe hacer frente a la acción. Toda persona capaz puede actuar por si misma en juicio.

Además, son parte los funcionarios que integran la administración de justicia, como:

a- los secretarios: su rol fue, originariamente, el de escribano o actuario (como se denomina todavía), es decir, el de autenticar los actos y la firma de los jueces; en la actualidad, sin embargo, desempeñan tareas mucho mas complejas, ya que pueden firmar ciertas resoluciones y colaborar de cerca con las delicadas, funciones de los magistrados. Art. 28 y 29 CPCYM

b- Los oficiales primeros y demás empleados de secretaria: constituyen el personal que secunda a los anteriores. Art. 32 CPCYM

c- notificadores, y los oficiales de justicia: a los primeros les compete practicar esta clase de diligencia (notificar) mientras que a los segundos, los jueces les encomiendan diligencias tales como embargos, secuestros, constataciones, inventarios, posesiones, clausuras, etc.; se encuentran facultades para requerir el auxilio de la fuera pública y para hacer efectivas las órdenes de allanamiento autorizadas por el juzgado. Art. 31 CPCYM

Notarios. Art. 33 CPCYM

Depositarios Art. 34 y 35 CPCYM

Interventores. Art. 37 CPCYM

Juez: Es ante quien se lleva a cabo el diligenciamiento del proceso con el objeto de que se emita una sentencia conforme a derecho para resolver el conflicto que ha sido sometido a su conocimiento.

Medidas Precautorias: Las **medidas** son las dictadas mediante resoluciones judiciales, con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el curso de un proceso judicial considerado principal, de modo que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican un prejuicio respecto de la existencia de un derecho en un proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

Por tanto, son todas aquellas actuaciones o decisiones que, sin prejuzgar del resultado final, de contenido positivo o negativo, que un órgano de la Administración Pública o un juez o magistrado del poder judicial, puede adoptar para que las resultas de la resolución administrativa o judicial surtan plenos efectos para los interesados o para la parte procesal. Para ello, se exige la concurrencia de dos requisitos: el fumus boni iuris o apariencia de buen Derecho y el periculum in mora o peligro/riesgo por el paso del tiempo

Art. 523 al 529 CPCYM.

Asistencia Técnica:

Es el auxilio de un profesional del Derecho, derivado de la facultad que tiene la parte actora de acudir ante el órgano jurisdiccional para poner en movimiento al mismo y se emita la sentencia que en derecho le corresponde. Art. 50 CPCYM.

DEMANDA:

Se debe pensar primero que la Demanda es un escrito y que no todos los escritos son demandas, por lo tanto, para poder hacer demandas se necesita primero saber hacer escritos, se pueden interponer demandas, contestar esas demandas, interponer excepciones, promover incidentes, pedir que se abra a prueba un proceso, que se dicte un auto para mejor fallar, etc.

EL PRIMER ESCRITO:

El primer escrito es el escrito inicial, es el arranque, es la acción procesal, pero a ese escrito no siempre se le va a denominar o a llamar DEMANDA. Por ejemplo, si iniciamos un proceso de conocimiento como podría ser un Juicio Ordinario, un Juicio Oral ó un Juicio sumario al escrito que les da inicio se le denomina demanda.

Requisitos para hacer un primer escrito: Artículos 50,61,63,70,106,107,108 CPCYM

Artículo 50 CPCYM, regula los aspectos importantes como requisitos en un escrito.

1. La Asistencia Técnica, se refiere a que toda persona debe actuar bajo el auxilio de Abogado, y se debe integrar a este aspecto lo regulado en la LOJ, en los artículos 196 y 197, el primero se refiere a que el abogado debe ser colegiado activo, esto quiere decir que debe estar al día en el pago de sus cuotas en el CANG, el artículo 197 se refiere a que todo escrito que se presente ante tribunales, debe ir respaldado con la firma y el sello del Abogado colegiado y activo.

SENTENCIA

Como acto, es aquella resolución definitiva que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual deciden el asunto principal después de agotado los trámites procesales. Deberá dictarse dentro de los 15 días después de la vista (142/LOJ). La sentencia es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional, mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo. El **artículo 141 inciso e)** LOJ: Son las que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley. De acuerdo a las anteriores definiciones se puede determinar que la sentencia **pone término al proceso**, decide sobre el derecho disputado y satisface las pretensiones negándolas o reconociéndolas, así también estima o desestima una demanda afirmando o negando la existencia de voluntad concreta de la ley en el caso debatido; **la sentencia es el acto jurisdiccional con el que termina el proceso de cognición, el de ejecución y el cautelar**. Su esencia radica en ser la actuación o denegación de la actuación de una pretensión de cognición. Todo proceso lo que persigue es alcanzar una meta, y esa meta es: la sentencia. Esta es la forma normal de terminar un proceso. Y es que desde que se plantea una demanda hasta la vista donde se presentan los alegatos

e incluyendo el auto para mejor fallar, se realizan una serie de etapas con el objeto de lograr una decisión del juzgador, sobre el conflicto sometido al proceso. Es el último análisis, ya que el proceso no es más que un instrumento de preparación, en donde las partes por medio de la prueba le dan al juez elementos suficientes, que él al valorarlos puedan servirle para tomar una decisión, la cual plasmará en la sentencia.

La sentencia es un acto procesal, pero propio del juez y no de las partes, también es un documento público que sirve para perpetuar decisiones que servirán, tanto para el presente como para el futuro. Es aquí en donde la sentencia se presenta como un documento, y es público porque los interesados tienen acceso a ella.

Sentencia Definitiva:

Son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido; en ella, depuradas y eliminadas todas las actuaciones procesales, se falla el conflicto que ha dado ocasión al juicio.

Naturaleza Jurídica:

Existen dos posiciones fundamentales, por una parte que radica en ella radica en **una actividad de declaración de derecho**, o sea que el juez no innova ni crea derecho, sino que simplemente lo aplica; por otra, se sostiene que la **actividad del juez es eminentemente creador**, y que en consecuencia la sentencia constituye una nueva norma jurídica. La sentencia no es un supuesto de producción del derecho, un mandato análogo al de la norma, pero de formulación concreta y particular en vez de general y abstracta. Pero tampoco es simple aplicación de la ley al caso concreto, lo que acaso serviría para explicar el juicio lógico como primer elemento de la sentencia, pero no el imperativo de voluntad que constituye el segundo; lo cierto es que la sentencia opera sobre una realidad absolutamente distinta en su esencia a la de la ley, sobre la pretensión de una parte y esta específica realidad es la que explica el acto que ahora se analiza, puesto que la esencia de la sentencia la constituye en definitiva el ser la actuación o la denegación de la actuación de una pretensión de cognición.

Cualquiera que sea la posición que se adopte, lo que no se desconoce es que la actividad judicial en la sentencia no se limita a la simple aplicación del derecho o a la simple aplicación de la ley.

TIPOS DE SENTENCIA

Fundamentalmente pueden clasificarse en:

• Mere interlocutorias (Decretos). • Interlocutorias (autos), y • Definitivas (sentencias)

Lo anterior según se refiera a cuestiones de simple impulso procesal o cuestiones incidentales o bien a los pronunciamientos del fondo del asunto.

Decretos:

(mere interlocutorias). Son determinaciones de trámite, y son revocables por el tribunal que los dicta. (162/LOJ).

Autos:

(interlocutorias). Son decisiones que ponen fin a un artículo o que resuelven materia que no sea de puro trámite, o bien resuelven el asunto principal antes de finalizar su tramitación.

Sentencias:

(definitivas). Son las que deciden el asunto principal después de agotados los trámites procesales.

La clasificación más importante de las sentencias, es la que se hace en:

- Declarativas o de mera declaración.
- De condena, y
- Constitutivas.

Sentencias Declarativas o de mera declaración:

Son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho.

Sentencias de Condena:

Son todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), o en sentido negativo (no hacer, abstenerse).

Sentencia Constitutivas:

Aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

Según su ámbito, las sentencias pueden ser:

• **Totales:**

que resuelven la totalidad de las cuestiones de fondo discutidas.

• **Parciales**

: resuelven una parte de las cuestiones discutidas.

por razón de su repercusión:

• **Firmes:**

son aquellas que no admiten ningún recurso ordinario o extraordinario.

- **No firmes o recurribles**

: admiten impugnación.

REQUISITOS DE SENTENCIA

147/LOJ:

"

Redacción

. Las sentencias se redactarán expresando:

1.

Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes, en su caso, de las personas que los hubieren representado; y el nombre de los abogados de cada parte.

2.

Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos.

3.

Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvencción, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sometido a prueba.

4.

Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

5.

La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso".

REQUISITOS DE LA PARTE DISPOSITIVA:

A. Decisión expresa:

los jueces de acuerdo al

artículo 15/LOJ

: "Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar, ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10/LOJ, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su iniciativa de ley".

C. Congruencia de la sentencia con la demanda:

este requisito lo que exige es una congruencia en la decisión tomada en la sentencia con los hechos contenidos en la demanda y debidamente probados en su momento oportuno; en tal virtud, se señalan los siguientes aspectos:

1.

La sentencia solo puede y debe referirse a las partes en el juicio, puesto que sólo ellas tienen legitimación procesal, y excepción almente cuando se incorporan terceros al proceso.

2.

La sentencia debe recaer sobre el objeto reclamado en la demanda.

3.

La sentencia debe pronunciarse con arreglo a la causa invocada en la demanda.

4.

La sentencia debe contener la declaración sobre el derecho de los litigantes:

ART. 51 CPCYM

"Pretensión procesal: La persona que pretenda

hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código.

5.

Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma.

6.

Separación de cuestiones: esto en el caso que hayan sido varios los puntos litigiosos, debe hacerse la separación en el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

7.

Caso especial de condena al pago de frutos, intereses, daños o perjuicios: cuando hubiere condena en cualquiera de los rubros anteriores, se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación o se dejará la fijación de su importe a juicio de expertos 150/LOJ.

REQUISITOS DE LOS DECRETOS Y AUTOS

Los requisitos de toda resolución judicial lo encontramos en el artículo

143 de la LOJ

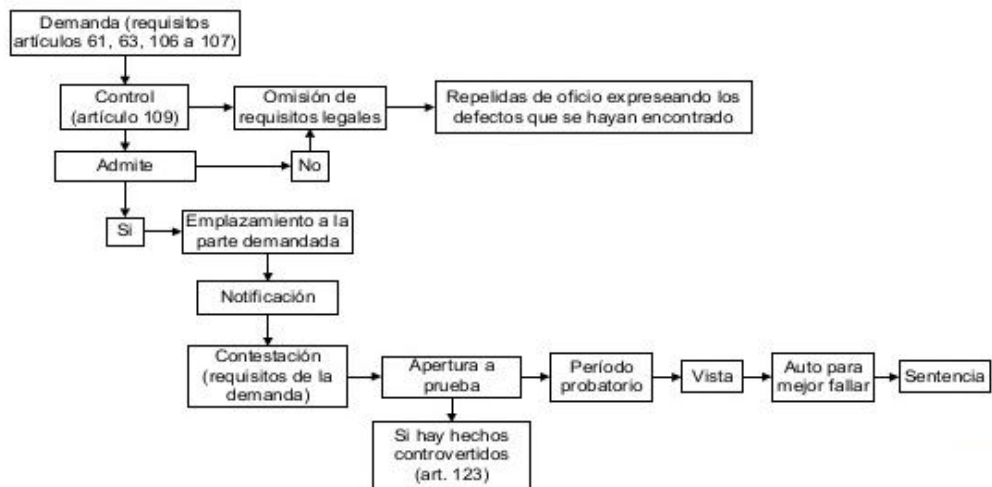
: "Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado

o de los magistrados, en su caso, y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos depuro trámite.

PROCEDIMIENTO JUICIO ORDINARIO

Procedencia: Artículo 96. Toda contienda que no tenga señalada tramitación especial.

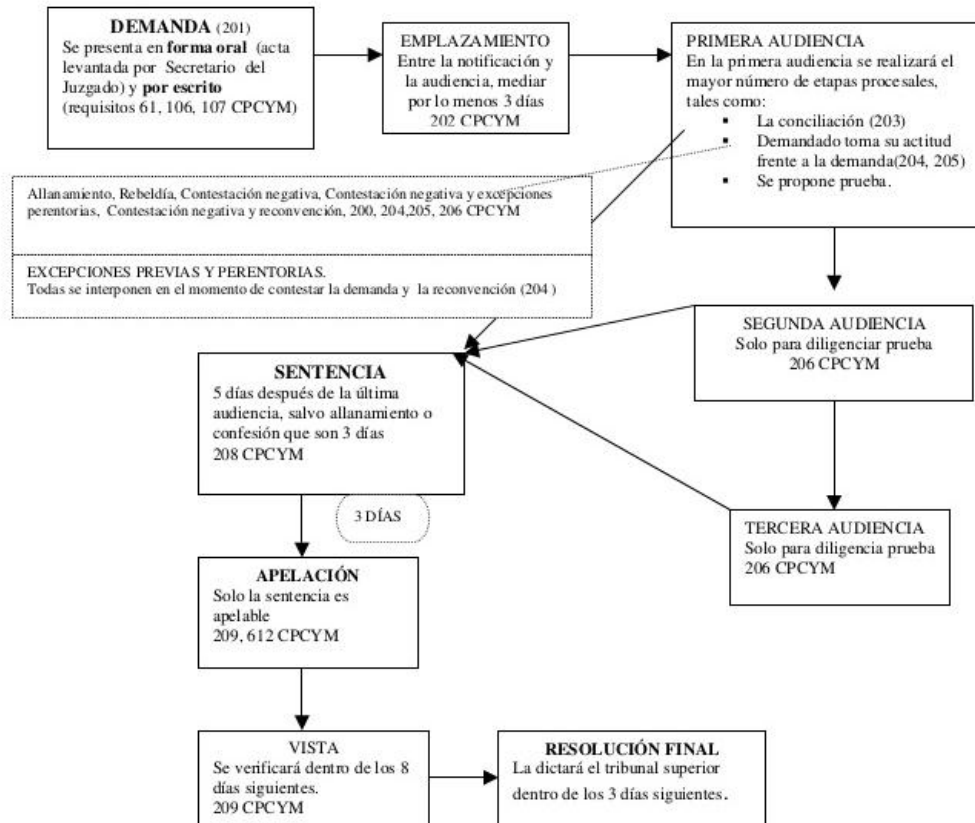
Procedimiento: Artículos 106 y siguientes



Procedimiento Juicio Oral

MATERIA DEL JUICIO ORAL (199 CPCYM)

- 1° Asuntos de menor cuantía.
- 2° Asuntos de ínfima cuantía
- 3° Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos
- 4° La rendición de cuentas por todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
- 5° La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- 6° La declaratoria de jactancia
- 7° Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.



Documento a trabajar como parte del Texto Paralelo:

La señora Diana Patricia García Paz, lo visita a su oficina profesional para que lo asesore en su caso, le comenta que en el año 2012, tuvo una relación con el señor Juan José Domínguez López (casado) y de esa relación, la señora García Paz tuvo una niña y en ese momento solicitó al señor Domínguez López que reconociera a la menor, sin embargo, él se negó rotundamente, ella sabe aún el paradero del señor Domínguez, es decir, sabe el lugar donde puede encontrarlo; al día de hoy la menor no cuenta con los recursos económicos necesarios para tener una vida normal como los demás compañeritos de su colegio, por lo que le pregunta a su mamá por el paradero de su papá, a lo cual la señora no responde en ese momento por lo que llega con usted y le hace las siguientes interrogantes:

- Puede iniciar alguna acción de carácter legal para que el señor Juan José Domínguez López reconozca a su hija.
 - Su hija corre algún riesgo si en algún momento inicia ella alguna gestión legal.
 - El señor Domínguez le puede quitar a la menor.
 - Cuales son los derechos que podría reclamar la niña a su padre si se inicia una gestión legal.
 - Si tuviese derechos a partir de que momento podría reclamarlos a su padre.
 - Es necesario llevar a un médico a la menor para que le hagan ciertos análisis para poder iniciar la gestión legal.
-
- Usted, como abogado asesor y pueda obtener ella a favor de su hija, no solo el reconocimiento de la menor, si no también que su padre pueda brindarle los recursos económicos necesarios para que ella pueda tener una vida digna, de conformidad con lo que en derecho le corresponde, para lo cual debe indicar de forma detallada y precisa, toda la fase de asesoramiento para la señora incluyendo los aspectos de carácter doctrinal y procesal a aplicar a efecto de obtener por parte del órgano jurisdiccional los pronunciamientos correspondientes.